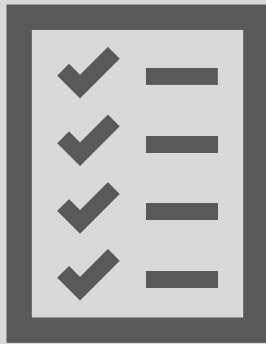


## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1590/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Desarrollo  
Urbano y Vivienda

RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA



Ponencia Del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Toda la información relativa con alguna consulta indígena realizada al Pueblo de Santa Cruz Atoyac relacionada con la constitución de un polígono de actuación ubicado en un predio en particular.

Porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

**Palabras Claves:** Consulta indígena, polígono de actuación, desarrollo urbano, respuesta complementaria, sin materia, sobreseimiento.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
<b>III. RESUELVE</b>	15

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1590/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX.RR.IP.1590/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1590/2023** interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El nueve de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162623000344.

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2023, salvo precisión en contrario.

2. El veintidós de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0740/2023 y SEDUVI/DGOU/CSAC/052/2023, por los cuales manifestó dar respuesta a la solicitud de información.

3. El ocho de marzo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

*“La respuesta es evasiva, no brinda la información solicitada y la poca información que brinda es respecto a una solicitud de información ajena a la solicitud de información requerida.” (sic)*

4. El trece de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecisiete de marzo, a través de la PNT, mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1066/2023 y sus respectivos anexos, formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo día hábil siguiente, es decir, el ocho de marzo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha dieciséis de marzo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo correo electrónico en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

**a) Contexto.** La parte recurrente solicito conocer lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)



“Del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita toda información relacionada con alguna consulta indígena realizada al Pueblo de Santa Cruz Atoyac respecto de la emisión del:

1. El Oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/1811/2019, emitido con fecha 24 de octubre de 2019, por la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano;
2. El Oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/192/2021, emitido con fecha 29 de enero de 2021;
3. El “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE EMILIANO ZAPATA (EJE 7 SUR) NÚMERO 366, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ” de fecha 27 de agosto de 2019 e inscrito en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano en el Acta No. 538, Libro V, Polígonos de Actuación, Volumen DOS, con fecha 13 de noviembre de 2019.” (sic)

**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, que dio atención al folio 090162623000382, diverso al que originó el presente medio de impugnación, tal y como se muestra a continuación:





c) **Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que la respuesta no corresponde con lo solicitado, dado que se dio atención a un folio diverso al de la solicitud.

**d) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Se informó que por un error involuntario se adjuntó una respuesta diversa a la solicitud de información que nos ocupa, situación que fue subsanada mediante la mesa de servicio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del ticket #2022-033763, solicitando el reemplazo del archivo por el correcto.
- Aunado a lo anterior, con fecha de dieciséis de marzo, se informó que se reenviaron los archivos con los que se atiende la solicitud que nos ocupa, a través de correo electrónico, medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.
- En este sentido, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano dio atención a la solicitud de información de folio 090162623000344, que derivó el presente medio de impugnación.
- En tal virtud, se mencionó que se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la que se derivó que no se localizó antecedente de alguna consulta indígena realizada al Pueblo de Santa Cruz Atoyac respecto a la emisión de la constitución de Polígono de Actuación para el predio mencionado en la solicitud.
- Se informó que lo anterior se presenta, dado que, ni en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ni en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, ni en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la hoy Alcaldía Benito Juárez ni en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se refiere que deba realizarse dicha consulta o que esta forme parte del procedimiento administrativo denominado “*autorización para la*

*constitución de Polígonos de Actuación”*

- De igual manera se señaló que se localizaron los oficios SEDUVI/CGDU/DIDU/1811/2019 y SEDUVI/CGDU/DIDU/192/2021 que fueron dirigidos a la ahora Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría, en contestación a información solicitada respecto de predios distintos al ubicado en la dirección de interés de la parte recurrente; por lo cual, no forman parte del expediente conformado para la solicitud de Constitución del Polígono de Actuación referida y por tanto, sobre estos no se debía realizar alguna consulta indígena, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado.
- Asimismo, se observa que la respuesta fue debidamente notificada a través de correo electrónico, al ser el medio señalado por la parte recurrente para tal efecto.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio contestó la solicitud de información planteada, informando que no cuenta en sus archivos con la realización de alguna consulta indígena para el Pueblo de Santa Cruz Atoyac relacionada con la constitución del Polígono de Actuación del predio mencionado en la solicitud, dado que, el marco normativo aplicable no contempla la realización de consulta indígena alguna dentro del procedimiento administrativo para la constitución de polígonos de actuación; por tanto, se atendió la solicitud en los términos planteados y se deja insubsistente el agravio formulado.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>6</sup>**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

### **III. R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EAT/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**